



ANTECEDENTES:

Primero.- El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de solicita informe jurídico en relación al acta de recepción de las obras. En concreto, si el Ayuntamiento debe contratar a un técnico para que firme el acta de recepción o puede firmar el director de obras como tal, y como facultativo designado por la Administración representante.

Por otro lado se solicita informe sobre si puede solicitarse al Servicio de Asistencia de la Diputación Provincial, personal técnico que ejerza las funciones diferentes a director de obra para poder acudir a la recepción de obra.

Segundo.- No consta documentación aportada por el Ayuntamiento, junto con la solicitud de informe.

Teniendo en cuenta los datos facilitados por el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, es competencia de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, y el Reglamento de Asesoramiento y Asistencia a Municipios.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

LEGISLACIÓN APLICABLE

- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (LBRL)*
- *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. (TRRL)*
- *Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.*
- *Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas*



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Sujetos que intervienen en la recepción de las obras.

Según lo dispuesto en el art. 243.1, apartado primero de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: *"A la recepción de las obras a su terminación y a los efectos establecidos en esta Ley, concurrirá un facultativo designado por la Administración representante de esta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo."*

Por lo tanto, de lo contemplado en los artículos anteriores se desprende que tienen que estar presentes:

El contratista, asistido, si lo estima oportuno, por un **facultativo**. Aunque se establece que el contratista está obligado a asistir, sin embargo el art. 164 RCAP, establece una excepción a esta obligación de asistencia efectiva: *"El contratista tiene obligación de asistir a la recepción de la obra. Si por causas que le sean imputables no cumple esta obligación el representante de la Administración le remitirá un ejemplar del acta para que en el plazo de diez días formule las alegaciones que considere oportunas, sobre las que resolverá el órgano de contratación."*

El director facultativo de la obra, ya que obviamente dadas sus facultades de dirección y control debe estar presente en el acta de recepción donde se va a determinar si las obras están en buen estado y en condición de ser recibidas o si por el contrario existen defectos, en cuyo caso será el propio Director de obra el que tenga que detallar las instrucciones precisas y fijar el plazo para subsanar los defectos. En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo (62.2 LCSP).

Un representante de la Intervención. De acuerdo con lo dispuesto en la DA3 LCSP: *"El órgano interventor asistirá a la recepción material de todos los contratos, excepto los contratos menores, en ejercicio de la función de fiscalización material de las inversiones que exige el artículo 214.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales..."*

Facultativo asesor de la Intervención. La mencionada DA3 LCSP, continúa indicando que: *"(...) Podrá estar asistido en la recepción por un técnico especializado en*



el objeto del contrato, que deberá ser diferente del director de obra y del responsable del contrato.”

Un facultativo designado por la Administración representante de esta. Representante que ha de ser necesariamente un técnico y debe tener la condición de funcionario, según se desprende del art. 243.2 de la Ley: *“Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, **el funcionario técnico** designado por la Administración contratante y representante de esta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.”*

Por lo tanto, respecto a la primera cuestión planteada, el Ayuntamiento no puede contratar un técnico en representación de la Administración que firme el acta de recepción de las obras, ya que este deberá ser un funcionario técnico.

Tampoco podrá firmar el director de obras como facultativo designado por la Administración representante, ya que como indica la ley, son dos sujetos diferentes que deben intervenir en la recepción de las obras: por un lado debe acudir el facultativo designado por la Administración representante de esta, y por otro lado, el director facultativo de las obras.

SEGUNDO.- Servicios de asistencia por la Diputación

Respecto a la segunda cuestión planteada, y por tratarse de un caso puntual, a fin de articular la asistencia solicitada, deberá ponerse en contacto con la Sección de Urbanismo y Asistencia Técnica de esta Diputación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Ley contempla varios sujetos que deben acudir al acta de recepción de obras. Entre estos sujetos nos encontramos, por un lado, al facultativo designado por la Administración, representante de esta, que necesariamente deberá ser un funcionario técnico, y por otro lado, deberá acudir también el director facultativo de las obras. Siendo dos sujetos distintos, no puede asumir la misma persona ambas condiciones.

SEGUNDA.- Por lo tanto, deberá nombrarse a un funcionario técnico como representante de la Administración. No obstante, por tratarse de un caso puntual, a fin



de articular la asistencia solicitada, deberá ponerse en contacto con la Sección de Urbanismo y Asistencia Técnica de esta Diputación.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLRHL), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA SECCIÓN DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS